



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: LUZ MARINA SÁNCHEZ, FRANCISCO SÁNCHEZ VANEGAS y ANA BEATRIZ SÁNCHEZ VANEGAS

Demandados: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VANEGAS y MANUEL ANTONIO CORTES RUBIO y los herederos indeterminados del causante ERASMO SÁNCHEZ PÉREZ (q.e.p.d.).

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00226 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado MARIANO GÓMEZ CORTES y a fin de continuar con el trámite del proceso, en los términos del artículo 372 del C. G. del P., se decretan las pruebas oportunamente solicitadas y se convoca a las partes y sus apoderados, para el **29 de junio de 2023**, a las **2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmado electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **055**

De hoy **04 de mayo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54115f586b7ca9998924f87c63c630c701761720ef33891331c554f585d26ed9**

Documento generado en 03/05/2023 05:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD. Demandante: Leidy Katherine Garzón Álvarez en representación de sus menores hijos MASG y MLSG Demandado: LEONARDO MARIO SOLANO RAMIREZ Radicación: 25307-31-84-002-2021-00371-00 Sentencia No. 132

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ALIMENTOS MENOR DE EDAD

Demandante: LEIDY KATERINE GARZÓN ÁLVAREZ en representación de sus menores hijos MARIO ANDRÉS SOLANO GARZÓN y MARTIN LEONARDO SOLANO GARZÓN

Demandado: LEONARDO MARIO SOLANO RAMÍREZ

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00371 00

Sentencia No. 132

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, al interior del proceso de ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD promovido por LEIDY KATERINE GARZÓN ÁLVAREZ en representación de sus menores hijos MARIO ANDRÉS SOLANO GARZÓN y MARTIN LEONARDO SOLANO GARZÓN, en contra de LEONARDO MARIO SOLANO RAMÍREZ en calidad de progenitor de los menores, fundamentada en los siguientes,

### **HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

a. En los términos del numeral 2º artículo 111 del código de infancia y adolescencia, ante la Comisaria Tercera de Familia de Girardot – Cundinamarca el 2 de diciembre de 2020, comparecieron LEIDY KATERINE GARZÓN ÁLVAREZ en representación de sus menores hijos MARIO ANDRÉS SOLANO GARZÓN y MARTIN LEONARDO SOLANO GARZÓN, y LEONARDO MARIO SOLANO RAMÍREZ quienes dentro de la audiencia no lograron acordar la cuota alimentaria y se declaró fracasada la misma, sin que se fijaran alimentos provisionales.<sup>1</sup>

b. La demandante pretende por la presente vía se fije cuota de alimentos a favor de sus hijos por valor de \$400.000 a cargo del demandado, así como 2 mudas de ropa al año, cada una por valor de \$100.000, el 50% de gastos escolares y salud, pago o entrega de subsidio familiar.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Archivo PDF 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF 001 folio 4 del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 29 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, oportunidad en donde además de disponer la vinculación del Defensor de Familia y el Ministerio Público para agenciar los intereses de los menores, se decretó como medida provisional entre tanto se dictaba la presente sentencia cuota de alimentos equivalente al 40% de lo que devengue el demandado.

2. El demandado allega contestación poniendo de presente, que el pasado 13 de julio de 2022, él y la demandante comparecieron ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Casa de Justicia de esta ciudad, donde acordaron como cuota de alimentos a favor de sus hijos por valor de \$300.000 a cargo del demandado, así como 2 mudas de ropa al año, cada una por valor de \$100.000, el 50% de gastos escolares y salud, entre otros. Formula excepciones de inexistencia de las pretensiones e innominada.<sup>4</sup>

3. Conforme lo anterior y toda vez que las partes a zanjado sus diferencias planteadas en las pretensiones del presente asunto por vía de conciliación que hace tránsito a cosa juzgada, el Despacho procede a pronunciarse en los términos del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso y conforme las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión escrita, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen capacidad para comparecer, el objeto del litigio se encuentra asignando a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación escrita que defina lo relativo a la fijación de la cuota alimentaria definitiva que le asiste a los menores MARIO ANDRÉS SOLANO GARZÓN y MARTIN LEONARDO SOLANO GARZÓN.

2. Indica el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia respecto de los alimentos que merecen los niños, las niñas y los adolescentes que estos se componen de todo aquello que garantice los medios idóneos para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y entendido igualmente como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral.

<sup>3</sup> Archivo PDF 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF 024 y 030 del expediente digital

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

3. En relación a las obligaciones alimentarias de los padres con los hijos, sí bien se deben por ley y se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, también lo es que dicha obligación tendrá vigencia siempre y cuando continúen las circunstancias que legitimaron su demanda conforme lo indica el artículo 422 del Código Civil, disposición que es complementada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T – 285 del 19 de abril de 2010 que sostuvo que los 25 años es el *“...límite establecido en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre...”*.

4. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 1275 del 2008 recordó que frente al interés superior de los niños *“el menor es destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección. Lo cual significa que, los menores son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas. Por tanto, el interés superior del niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, criterio que demanda una verificación y especial atención, de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, a sus familias y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente”* en el caso de análisis se detalla que conforme acuerdo de los padres se señaló cuota de alimentos a favor de MARIO ANDRÉS SOLANO GARZÓN y MARTIN LEONARDO SOLANO GARZÓN a fin de garantizar los alimentos y los derechos conforme al artículo 411 numeral segundo del Código Civil, el cual impone a los padres la obligación de suministrar alimentos a sus descendientes, obligación que conforme al artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

5. El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43, 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior. El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual<sup>5</sup>. La alimentación de los menores de edad debe ser adecuada y equilibrada, de manera que garantice todo el catálogo de derechos fundamentales que

<sup>5</sup> Sentencias T-872 de 2010, C-258-15 y T-474 de 2017.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

dependen del derecho fundamental básico a una alimentación idónea, suficiente y nutritiva, con el fin de asegurar que niños, niñas y adolescentes, maximicen su potencial en sus diversos elementos<sup>6</sup>.

6. Conforme lo anterior y en relación a la fijación de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta lo indicado en los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia referente a la necesidad alimentaria del beneficiario, frente a la capacidad económica del obligado. Para el presente caso, los alimentos requeridos por los menores MARIO ANDRÉS SOLANO GARZÓN y MARTIN LEONARDO SOLANO GARZÓN fueron acordados por las partes en audiencia de conciliación del pasado 13 de julio de 2022, ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Casa de Justicia de esta ciudad, esto es, luego de presentada la demanda origen del presente proceso, por lo cual, las partes voluntariamente llegaron a un acuerdo el cual es puesto de presente por el demandado. Por lo tanto, la reclamación de alimentos fue conjurada por las partes de común acuerdo y a pesar de que en virtud de los alimentos provisionales se han venido descontados dineros al demandado por concepto de cuotas alimentarias por el porcentaje asignado por el Juzgado, lo cierto es que dicha medida debe ajustarse conforme a lo pactado por ellas, motivo por el cual, se modificará la medida cautelar decretada mediante auto del 30 de diciembre de 2022<sup>7</sup> a fin de modificar el embargo sobre el salario que percibe el demandado LEONARDO MARIO SOLANO RAMÍREZ como empleado la empresa VIGÍAS DE COLOMBIA y a fin de pagar los alimentos pactados a favor de sus menores hijos en conciliación del 13 de julio de 2022, por valor la suma mensual de \$300.000, así como 2 mudas de ropa al año, cada una por valor de \$100.000. a favor de cada menor. Por lo tanto, secretaria procederá a entregar los dineros consignados al interior del presente asunto y a fin de pagar las cuotas causadas con posterioridad al 13 de julio de 2022 y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

7. No se puede olvidar que el acuerdo que se logran llegar las partes a través de la conciliación, hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación en la que reposa dicho acuerdo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 64<sup>8</sup> de la Ley 2220 de 2022, aunado a que la conciliación es una “(...) acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (...)”<sup>9</sup>, observándose que lo pactado por las partes el pasado 13 de julio de 2022, respeta los postulados de los artículos 24, 129 y 130 del Código de Infancia y

<sup>6</sup> Sentencia C-727 de 2015

<sup>7</sup> Archivo PDF 019 del expediente digital.

<sup>8</sup> El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 22 de agosto de 2001. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

Adolescencia en relación a los intereses de sus menores hijas, motivo por el cual se declarará probada la cosa Juzgada en los términos del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes que en caso de cambiar la necesidad alimentaria de los menores o la capacidad económica del demandado, podrán modular de común acuerdo dichos alimentos o ante la falta de acuerdo, acudir nuevamente al proceso verbal sumario de que trata el numeral 2° del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 y tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

#### DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la COSA JUZGADA en el presente asunto, conforme lo pactado por las partes en audiencia de conciliación del 13 de julio de 2022 ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Casa de Justicia de esta ciudad, donde las partes acordaron como cuota de alimentos a favor de sus hijos MARIO ANDRÉS SOLANO GARZÓN y MARTIN LEONARDO SOLANO GARZÓN por valor de \$300.000 a cargo del demandado LEONARDO MARIO SOLANO RAMÍREZ, así como 2 mudas de ropa al año, cada una por valor de \$100.000, el 50% de gastos escolares y salud, entre otros, conforme lo relacionado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Aclarar el auto del 30 de diciembre de 2022 a fin de modificar el embargo sobre el salario que percibe el demandado LEONARDO MARIO SOLANO RAMÍREZ como empleado la empresa VIGÍAS DE COLOMBIA y a fin de pagar los alimentos pactados a favor de sus menores hijos en conciliación del 13 de julio de 2022, por valor la suma mensual de \$300.000, así como 2 mudas de ropa al año, cada una por valor de \$100.000. a favor de cada menor y hasta el momento en que el demandado sea exonerado de continuar pagando alimentos a favor de sus menores hijos. Ofíciase en dicho sentido al pagador correspondiente.

TERCERO. Secretaria procederá a entregar los dineros consignados al interior del presente asunto y a fin de pagar las cuotas causadas con posterioridad al 13 de julio de 2022, atendiendo la aclaración realizada en el numeral anterior.

CUARTO: Advertir que, en caso de cambiar la necesidad económica de MARIO ANDRÉS SOLANO GARZÓN y MARTIN LEONARDO SOLANO GARZÓN y la capacidad económica del obligado alimentario, las partes podrán agotar la audiencia de

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD. Demandante: Leidy Katherine Garzón Álvarez en representación de sus menores hijos MASG y MLSG Demandado: LEONARDO MARIO SOLANO RAMIREZ Radicación: 25307-31-84-002-2021-00371-00 Sentencia No. 132

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

conciliación de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 a fin de modular la cuota de alimentos fijada de manera definitiva mediante el presente pronunciamiento y en caso de no llegar a un acuerdo, acudir al trámite verbal sumario de que trata el numeral 2° del artículo 390 del Código General del Proceso.

QUINTO: No condenar en costas procesales por no aparecer causadas y no existir oposición a la demanda.

SEXTO: Ordenar el pago de depósitos judiciales puestos a disposición del presente proceso a la demandante, hasta la presente fecha y que correspondan a las cuotas de alimentos causada a favor de sus hijos durante el trámite del proceso.

SÉPTIMO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. 055

De hoy 4 de mayo de 2023

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca0c542ec89754e2397a0602f170a88382517b22d750481164a7b8c86e3cb6a**

Documento generado en 03/05/2023 05:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CUSTODIA PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS DE MENOR

Demandante: NASSLYE TATIANA MORAD en representación de su menor hijo DAVID SANTIAGO SARMIENTO MORAD

menor hijo DAVID SANTIAGO SARMIENTO MORAD

Demandado: LUIS ENRIQUE SARMIENTO LEAL

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00113 00

Atendiendo que para la fecha y hora señalada en auto del 30 de enero de 2023 ya se había programado diligencia en otro asunto de conocimiento del Juzgado y a fin de llevar acabo la audiencia de qué trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes en la manera relatada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y se señala el próximo **29 de junio de 2023**, a las **10:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia que relatada en los artículos en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato indicando igualmente el canal digital en donde se conectarán a la audiencia los testigos que pretendan hacer valer y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmado electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **055**

De hoy **04 de mayo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

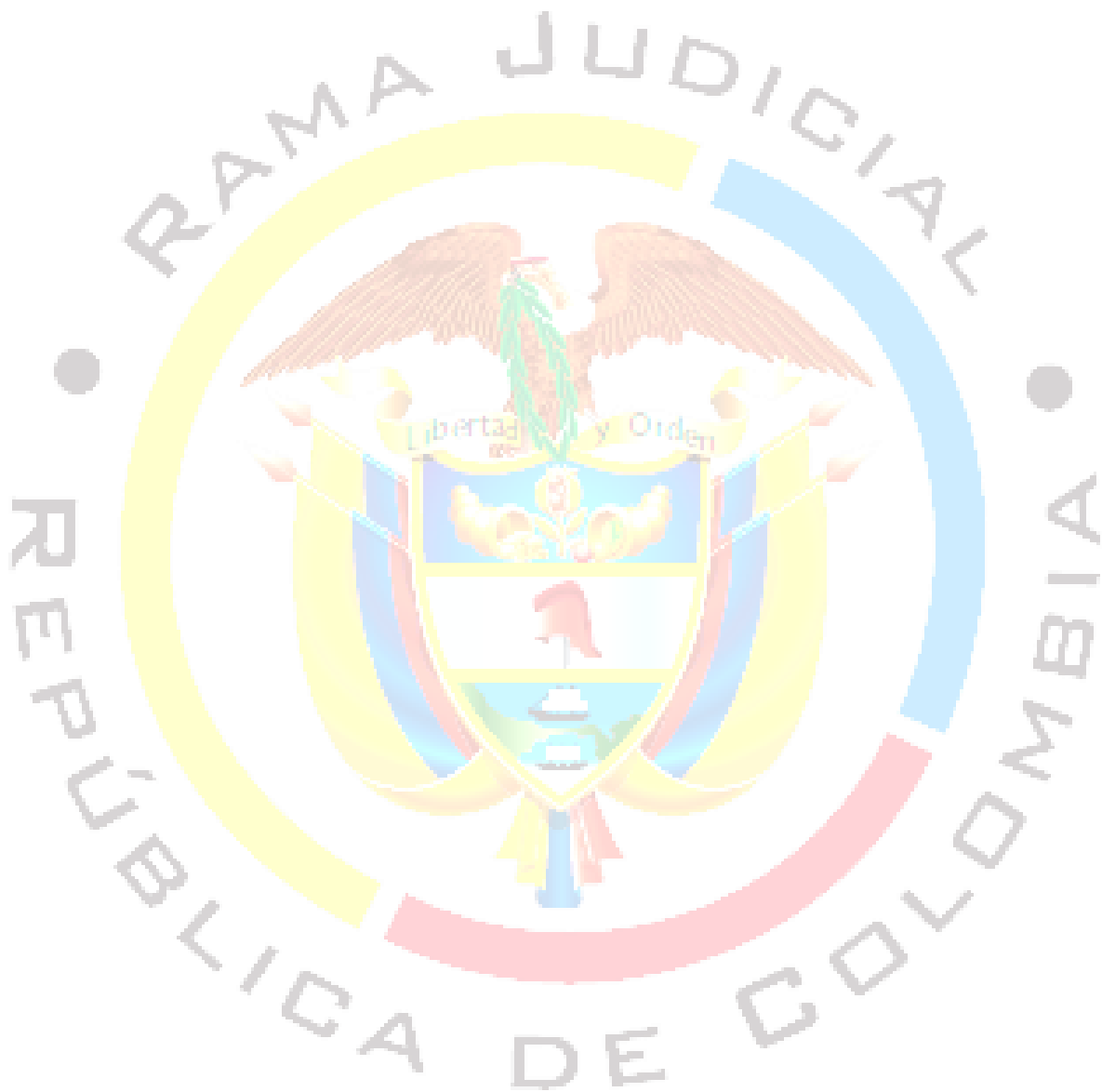
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fde9c9e30c6ffeea634ee324d8e2e1e568dc9f3e1a0e007e02baf2715574f29**

Documento generado en 03/05/2023 05:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: CRISTIAN FABIÁN SÁNCHEZ HERRERA

Demandada: WENDY DALLANA RIVERA ROMERO

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00274 00

Atendiendo que para la fecha y hora señalada en auto del 10 de febrero de 2023 ya se había programado diligencia en otro asunto de conocimiento del Juzgado y en los términos del artículo 501 del C. G. del P. y conforme la remisión que realiza el inciso 6° del artículo 523 ibídem, se convoca a las partes y sus apoderados, para el día **28 de junio de 2023**, a las **10:00 a.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital de las partes, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

El interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmado electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **055**

De hoy **04 de mayo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ce48fc0efac593d553323f546bfd00f349932444e4588e4f1ce040a67b62e1**

Documento generado en 03/05/2023 05:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO

Demandante: CAROLINA GORDILLO TERREROS

Beneficiaria: ANA GILMA GUZMÁN RAMÍREZ

Vinculada: ELIANA GORDILLO TERREROS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00321 00

El Informe de visita domiciliaria virtual allegado por parte de la trabajadora social del despacho del 12 de abril de 2023 a la señora ANA GILMA GUZMÁN RAMÍREZ se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En firme el presente pronunciamiento, retornen las diligencias al Despacho para dictar sentencia escrita.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmado electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **055**

De hoy **04 de mayo de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a6a5aec9e29097dc6c2470b5dbdf4646df62d9dfbf0ded6bcd27018c785a95**

Documento generado en 03/05/2023 04:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: MARÍA TERESA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ, RIGOBERTO GUTIÉRREZ LÓPEZ, DORIS GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUDITH TERESA GUTIÉRREZ LÓPEZ, LOLA GENARA GUTIÉRREZ LÓPEZ, TEODORO GUTIÉRREZ LÓPEZ, SIXTA GLADYS GUTIÉRREZ LÓPEZ, NELLY GUTIÉRREZ LÓPEZ, ALBA NELCY GUTIÉRREZ LÓPEZ, ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CRUZ y OLGA LUISA GUTIÉRREZ LÓPEZ

Herederos: AMPARO GUTIÉRREZ LÓPEZ, LUIS VIDAL GUTIÉRREZ LÓPEZ y ARTURO GUTIÉRREZ LÓPEZ

Causante: AIRTOR GUTIÉRREZ LÓPEZ (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00077 00

Subsanada la demanda en los términos requeridos en auto anterior y cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, se declarará ABIERTO el proceso de sucesión del causante AIRTOR GUTIÉRREZ LÓPEZ (q.e.p.d.).

Se reconoce como herederos a MARÍA TERESA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ en calidad de cónyuge supérstite, RIGOBERTO GUTIÉRREZ LÓPEZ, DORIS GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUDITH TERESA GUTIÉRREZ LÓPEZ, LOLA GENARA GUTIÉRREZ LÓPEZ, TEODORO GUTIÉRREZ LÓPEZ, SIXTA GLADYS GUTIÉRREZ LÓPEZ, NELLY GUTIÉRREZ LÓPEZ, ALBA NELCY GUTIÉRREZ LÓPEZ, ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CRUZ, OLGA LUISA GUTIÉRREZ LÓPEZ, AMPARO GUTIÉRREZ LÓPEZ, LUIS VIDAL GUTIÉRREZ LÓPEZ y ARTURO GUTIÉRREZ LÓPEZ en calidad de hijos del causante para los fines relatados en los artículos 492 del Código General del Proceso y el artículo 1289 del Código Civil relativos al repudio o aceptación de la herencia.

La parte actora notifique el presente admisorio en la manera personal a los herederos AMPARO GUTIÉRREZ LÓPEZ, LUIS VIDAL GUTIÉRREZ LÓPEZ y ARTURO GUTIÉRREZ LÓPEZ. Secretaría contabilice el término respectivo, fenecido el cual, retorne las diligencias al Despacho para proveer.

Emplácese a los demás interesados que se crean con derecho a intervenir en el presente tramite sucesoral, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría acredite la respectiva inclusión en el registro único de personas emplazadas y el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dejando las constancias de Ley correspondientes.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

Oficiese en su oportunidad en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario a la DIAN informando acerca de la existencia de la sucesión de la referencia, junto con la información necesaria de los herederos reconocidos para los fines de la norma en cita.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA como apoderado judicial de MARÍA TERESA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ, RIGOBERTO GUTIÉRREZ LÓPEZ, DORIS GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUDITH TERESA GUTIÉRREZ LÓPEZ, LOLA GENARA GUTIÉRREZ LÓPEZ, TEODORO GUTIÉRREZ LÓPEZ, SIXTA GLADYS GUTIÉRREZ LÓPEZ, NELLY GUTIÉRREZ LÓPEZ, ALBA NELCY GUTIÉRREZ LÓPEZ, ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CRUZ y OLGA LUISA GUTIÉRREZ LÓPEZ para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **055**

De hoy **04 de mayo de 2023**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691adbddf73253882067d075545ae1748e63deae0e5f15dea8846e750c72c6ce**

Documento generado en 03/05/2023 05:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**